



CONSTANCIA: El término del anterior traslado transcurrió los días 26 - 27 y 30 de enero y en tiempo oportuno el apoderado judicial de la demandante presentó escrito pronunciándose al respecto.- INHABILES: 28 y 29 de enero. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Enero treinta y uno
(31) de dos mil veintitrés (2022). Rad. 2022/424

Contra el auto de fecha enero 16 del corriente año y más concretamente en lo relacionado con la denegación de la prueba relacionada con las conversaciones de unas grabaciones, el apoderado judicial del señor MARLON JHONNY HENAO FRANCO recurso de Reposición.

Sustenta el mismo indicando:

PRIMERA Con sano criterio me opongo a la manifestación que hace el despacho en el literal b del acápite de PRUEBAS DE LOS DEMANDADOS (MARLON JHONY HENAO de que las pruebas rechazadas por el Juzgado FRANCO), donde rechaza de acuerdo al artículo 168 del C.G.P “una prueba aportada relacionada con unas grabaciones de unas conversaciones”.

Al respecto debo manifestar que en ningún momento, ni mi poderdante, ni el suscrito han allegado tales documentos como pruebas; lo que si se allego, para agilizar tiempo y espacio en el procedimiento, por parte del suscrito, fueron las relacionadas en los numerales 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del acápite de pruebas de la contestación de la demanda interpuesta por la señora Maria Cristina Loaiza Rivera, pruebas que fueron recaudadas de acuerdo a lo estipulado en la norma para estos casos.

SEGUNDA Aquí he de referirme también, a la pertinencia que representa para el despacho solicitarse trasladen dichas pruebas del proceso con número de radicado 2017-0013, de este mismo despacho, con la observancia de las normas legales y para mayor claridad procesal, con el fin de que sean practicadas en los términos establecidos en el auto, porque como se relacionó en la contestación de la demanda, dan cuenta plena de por qué no están llamadas a prosperar las pretensiones de la parte actora.



Solicita se admita y tenga por sustentado el recurso de reposición contra auto de enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023) y previo los trámites pertinentes reponga el auto invocado de acuerdo a lo expuesto en las alegaciones.

Del mencionado recurso se dio traslado a la parte demandante quien en tiempo oportuno envió escrito manifestando que dentro del radicado 2017/13 las partes fueron CENELIA LOAIZA y MARIA CRISTINA LOAIZA RIVERA y dentro del proceso que nos ocupa son MARIA CRISTINA LOAIZA y MARLON JOHHNY HENAO. Si se aceptan las grabaciones que hacen parte de un proceso, donde no actuaron las partes impediría la inmediación y afectaría principios probatorios como la contradicción.

CONSIDERACIONES:

Se queja el apoderado judicial del señor MARLON JHONNY HENAO FRANCO de que el juzgado le rechazó unas pruebas mencionándolas como “unas grabaciones de unas conversaciones”, cuando no allegó tales documentos como pruebas.

Analizada nuevamente la petición efectuada por este parte conforme a dicho punto se tiene que lo pedido como prueba fue:

“12.Grabación de las declaraciones de MARIA CRISTINA LOAIZA RIVERA, CENELIA LOAIZA DE GALLEGO QEPD, ELIZABETH PEREZ y CLARIVET FERNANDEZ, dentro del proceso de simulación absoluta con número de radicado 2017-0013 con su respectiva acta.

13.Grabacion de las declaraciones de ELENA AMBITO, HERNANDO VALLEJO, LEONOR CASTAÑO y MARIA ELENA VALENCIA, dentro del proceso de simulacion absoluta con número de radicado 2017-0013 con su respectiva acta.

14.Grabacion de las declaraciones de ANGELA OSORIO LOAIZA y JESUS URIEL LOAIZA RIVERA, dentro Del proceso de simulación absoluta con número de radicado 2017-0013 con su respectiva acta.

15.Grabacion de las declaración de ALEJANDRA OSORIO LOAIZA dentro Del proceso de simulacion absoluta con número de radicado 2017-0013 con su respectiva acta.

16.Grabacion de la AUDIENCIA DE FALLO, dentro Del proceso de simulación absoluta con número de radicado 2017-0013 con su respectiva acta.17.Grabación de la declaración de MARIA



CRISTIAN LOAIZA RIVERA, dentro de la querella de policía con número de radicado 2022-039”.

Significa lo anterior que lo pretendido prácticamente por la aludida parte era traer a éste asunto, unas pruebas que reposan dentro de un proceso de simulación con radicado 2017/003 y donde funge como demandante la señora MARIA CRISTINA LOAIZA RIVERA y demandada la señora CENELIA LOAIZA DE GALLEGO según documentación arrimada al proceso .

Entendió mal el Juzgado cuando denegó la prueba esgrimiendo que se trataba de grabaciones de unas conversaciones.

Luego entonces le asiste razón al recurrente al interponer el recurso y por ende el Juzgado repondrá la decisión en lo concerniente a la prueba denegada y en su lugar se accederá a decretar la misma.

De otra parte, no comparte el Despacho los argumentos de la parte demandante toda vez que como el mismo lo expuso al contestar las excepciones de mérito las mismas debieron ser solicitadas como prueba trasladada y estimar así el valor real probatorio, y así debió entenderlo el Juzgado apoyado en el artículo 29 Superior, que señala que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, lo que nos señala que tanto las autoridades judiciales como las administrativas, actuarán respetando y garantizando el derecho de defensa, dentro de los procedimientos fijados por el legislador.

El principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades de los procesos, lo contempla el artículo 228 de nuestra Carta Política, al indicar:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”

Esta norma de rango constitucional tiene su origen en el artículo 11 del Código General del Proceso, el cual consagra una regla para el juez y que consiste en que al momento de interpretar las normas de carácter procesal, “deberá tener en cuenta que el objeto de los



procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial.”

En sentencia T-268 de abril 19 de 2010 Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, dijo la Corte Constitucional – Sala Quinta de Revisión:

“[L]os jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.

Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).”

De lo anterior podemos concluir que los jueces deben observar con diligencia y cuidado los escritos y las peticiones que les sean formulados por los intervinientes en las Litis, sin que les sea dable confundir el respecto a las formas procesales con un rigorismo desproporcionado, que puede conllevar a una verdadera vía de hecho.

Es importante anotar que en este caso se dan los presupuestos establecidos en el artículo 174 del CGP para decretar la prueba trasladada, toda vez que las declaraciones se rindieron con audiencia de la parte contra quien se aducen; en efecto, en el proceso de simulación de donde se trasladarán los testimonios, la parte demandante es la señora María Cristina Loaiza Rivera, quien también funge como demandante en estas diligencias.

De otro lado, acepta la renuncia que hace el abogado JOHN FREDY TORO BARCO al poder que le confirió el señor MARLON JHONNY HENAO FRANCO.

En consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de SANTA ROSA DE CABAL, RESUELVE:

1. REPONER la decisión adoptada en auto del 16 de enero de 2023 en lo que toca con la denegación de la prueba trasladada



que había sido pedida por dicha parte y que el Juzgado denegó aduciendo que se trataba de las grabaciones de unas conversaciones.

2. En su lugar, se decreta como prueba trasladada y a costa de la aludida parte, traer con destino a este proceso copias auténticas de las declaraciones rendidas por de MARIA CRISTINA LOAIZA RIVERA, CENELIA LOAIZA DE GALLEGUO QEPD, ELIZABETH PEREZ, CLARIVET FERNANDEZ, ELENA AMBITO, HERNANDO VALLEJO, LEONOR CASTAÑO, MARIA ELENA VALENCIA, ANGELA OSORIO LOAIZA, JESUS URIEL LOAIZA RIVERA y de ALEJANDRA OSORIO LOAIZA, traídas del proceso de Simulación con Radicación No. 2017-003 y donde funge como demandante la señora MARIA CRISTINA LOAIZA RIVERA y demandada la señora CENELIA LOAIZA DE GALLEGUO según documentación arrojada al proceso .

Así mismo, copia de la sentencia proferida dentro del mismo proceso.

3. Se acepta la renuncia que hace el abogado JOHN FREDY TORO BARCO al poder que le confirió el señor MARLON JHONNY HENAO FRANCO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SULI MIRANDA HERRERA

Juez

Firmado Por:
Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65ec54aefa4883d3d708a665f3decf7b1e69819ad213b2e87ce6a78b5be047c**

Documento generado en 31/01/2023 01:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>